

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

PRIMITIVA RAMOS PONCE, CON DNI
N° 01226605, CON DOMICILIO REAL
EN CIUDAD JARDIN URB. AZIRUNI
ETAPA III MZ. G2 LT. 10 DEL
DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE
EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE
PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL
EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20), DEL
ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE
CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU,
CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N° 27444, LEY DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI CONDICIÓN DE
DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU
DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION
DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA N°
306-2012, FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2012,, EN EL ORDEN 50, DONDE
SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO

TOTAL POR EL MONTO DE S/. 19,147,93 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA I SIETE CON 93/100 SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- EL AQUO MEDIANTE SENTENCIA N° 306-2012 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 RECONOCE ORDENA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA LA FECHA DE SU CESE Y LO GENERADO HASTA LA FECHA DE SU PAGO EFECTIVO, MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS

INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN 50, DEL ANEXO 01, DE LA SENTENCIA N° 306-2012 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2012.

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE
- 2.- SENTENCIA N° 306-2012
- 3.- RESOLUCION N° 11 CON FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2013 QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO, PIDO A UD, ACCEDER CONFORME

2024.

ILAVE, 08 DE FEBRERO DEL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rojas', with a large, stylized flourish above it.



Declaración

SENTENCIA N° 306 -2012



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
 EXPEDIENTE : 00173-2012-0-2101-JM-CA-02
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
 ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,
 : DREP,
 DEMANDANTE : RAMOS PONCE, PRIMITIVA

Resolución Nro. 10.

Puno, diecisiete de Diciembre dos mil doce.-

VISTOS: I.- **LA DEMANDA.** a fojas catorce, subsanada a folios treinta y siete, **PRIMITIVA RAMOS PONCE**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de educación De Puno, defendido por su defensor y representante judicial el Procurador Público Regional de Puno; **1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias: A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, **B.-** Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y **C.-** Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior. **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION. Sostiene que, a).-** Que, la Resolución Directoral 1379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once, y la Resolución Directoral Regional 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que declara infundada su recurso de apelación son nulas de conformidad con lo que dispone el artículo 10 inciso 1) de la ley 27444, por que contraviene la ley 24029 en su artículo 48. **Que** debe de restablecerse el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases por ser esta una pretensión accesoria al principal, **Que** de los

KATIA YANCAYA CALVO
 SECRETARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
 MARTINA IRENE AGUILAR CASTILLO
 JUEZ DEL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Contesta y sus



documentos que se acompañan como anexo el actor es ex personal jerárquico nombrado del sector educación por lo tanto esta dentro del régimen de la ley del profesorado previsto en la ley 24029 modificada por la ley 25212, y su reglamento el Decreto Supremo 0019-90-ED. Que el demandado no le esta pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta y cinco por ciento de su remuneración total por cuanto esta aplicando inconstitucionalmente el decreto supremo 051-91-PCM, en su articulo 10. Este acto lesionador proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador vulnerando los derechos constitucionales del demandante, Que el Tribunal constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que los derechos y beneficios que por mandato constitucional o legal le corresponde, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza. coacción o violencia perjudiquen transgreden derechos constitucionales. Que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se le debe pagar desde que se le recorto el derecho desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno fecha en que se afecto sus derechos en razón que el artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dice textualmente. A partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno déjese sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual. Asi mismo el pago de devengados no ha prescrito, al guardar coherencia con el nivel de proteccion otorgado a las remuneraciones dado su carácter alimenticio conforme a lo establecido por las sentencias del tribunal constitucional. Que se le debe pagar los intereses que se le recorto el derecho adquirido es decir el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno. **1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Invoca el articulo 139 inciso 3 Concordante con el articulo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado; los articulos 6 y 7 del Decreto Supremo 017-93-JUS; el articulo 148 de la Constitución política del estado del Estado; el articulo 4 numeral 1 del TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS; el Art. 5 numeral 2 del TUO D.S. N° 013-08-JUS; el Art. 5 inciso 3 de la Constitución Política del estado. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al trece.

II. CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cinco, quien absuelve solicitando **2.1.- PETITORIO:** que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** **Sostiene Que,** el articulo 48 de la ley del profesorado en su articulo 48 establecía que el profesor tiene derecho a

Martha Irene Aguilar Castillo
 JUZGA DEL 2º JUZGADO DE FONDECAMBIOS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

LEONOR ROSARIO GARCIA COLIBO
 SECRETARIA JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Chuter y de
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, posteriormente esto fue modificado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, que fue emitida al amparo del Inciso 20 del artículo 211 de la Constitución del Setenta y nueve por la cual se modificó la ley del profesorado y en su artículo 8 señala que para efectos remunerativos se considera la remuneración total permanente, por lo que no existe conflicto de jerarquía de leyes en los dispositivos legales señalados lo que no constituye una vulneración a los derechos constitucionales. Que el pago reclamado desde la fecha de su nombramiento colisiona con las medidas de austeridad del sector público, señalando que es nulo todo acto administrativo por lo que todos los ingresos y remuneraciones serán calculados en base a la remuneración total permanente. Entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número **cuatro** de fojas treinta y ocho; Mediante Resolución **cinco** de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador público del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO.** mediante resolución número **seis** de fojas cincuenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios; mediante resolución **ocho** de fojas sesenta y seis, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada; A fojas setenta y uno obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Público quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **nueve** folios setenta y seis, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al

Cherter y tres



derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las **resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia²; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"³, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar "**una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano**"⁴, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta "si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, **privilegiar la efectividad de la tutela jurisdiccional a una eventual falta de previsión**

¹ "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso mas recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

² El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

⁴ Idem 1, pág. 57.

María Irene Villar Casallo
 JUEZ DEL JUEGO ADMINISTRATIVO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PERÚ

SECRETARÍA JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PERÚ

exhibir y cuantificar



legislativa⁵, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

TERCERO.- Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias:** A.- Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con

⁵ Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danós Ordoñez, Ara Editores, 2da Ed., 2002, Lima, pág. 106.

Arce y



retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior.

CUARTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO.- Asimismo, la Casación N°9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y) ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."⁶;

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas cinco y seis se acredita que el actor es docente cesante de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 05599-DREP, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, (**Resolución de Cese**); de fojas cuatro, y el informe escalafonario de fojas nueve; se acredita que la actora era profesora de aula del Centro Educativo de Educación Primaria 70315 de Ilave, conforme aparece del oficio de fojas cuatro, habiendo pasado ha ser cesante a partir del veintinueve de agosto novecientos noventa y ocho -ver **Resolución Directoral de cese de fojas cuatro e informe de escalafon de fojas nueve.** En consecuencia el actor se encuentra dentro del Régimen de la ley del Profesorado ley 25212, y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, por lo que **le corresponde la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.** Desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al petitorio de su demanda); hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fecha de su cese. Por lo que debe declararse fundada en parte su pretensión principal.

SEXTO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS. Que, respecto a las pretensiones accesorias: .- Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación

⁶ Casación N°9890-2009-Puno, f.j. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
Dña. M. Yancaya Calvo
SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

chever y
ARCHIVO CENTRAL
MINISTERIO DE JUSTICIA
PUNO

especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"⁷, debiendo atenderse conforme se solicitan solo con las limitaciones de ley.

Martina Irene Aguilar Castillo
JUEZ DEL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

SETIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas setenta y uno, se tiene el Dictamen Fiscal número 139-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"⁸

SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

FALLO:

1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda Contencioso Administrativa de fojas catorce, subsanada a fojas treinta

⁷ Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.

⁸ Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinojosa Minguéz. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.

Armenta y



y siete, interpuesta por PRIMITIVA RAMOS PONCE, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. En consecuencia **DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, solo con respecto a la actora PRIMITIVA RAMOS PONCE.

2.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. En consecuencia, **Ordeno:**

- a) que la entidad demandada que en aplicación del mandato legal reconozca a la demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente; desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, (fecha de cese), **por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.**
- b) Que la entidad demandada pague los **devengados por los reintegros diferenciales** a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho (**fecha de cese**), con la sola deducción de lo pagado en forma errada, monto que se le debe pagar al demandante PRIMITIVA RAMOS PONCE, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.
- c).- **Que la entidad demandada pague los intereses legales con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, sobre el monto no percibido hasta la fecha de su cese y lo generado hasta la fecha de su pago efectivo.**

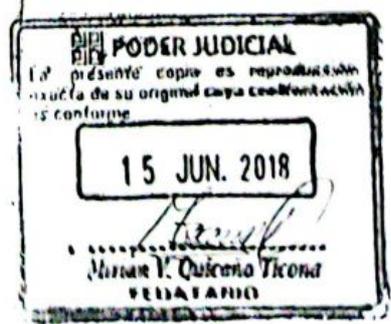
3.- **INFUNDADA** el extremo de la pretensión accesorio referido a que la demandada pague los reintegros diferenciales por devengarse, por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación. Sin costas ni costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. T.R. y H.S.-

4/19/12

[Signature]
 Martha Irene Aguilar Castillo
 JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PUNO
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[Signature]
 Katia M. Yancuya Calvo
 SECRETARIA JUDICIAL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00173-2012-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
: DREP ,
: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE
DEMANDANTE : RAMOS PONCE, PRIMITIVA



Resolución Nro.11

Puno, cuatro de enero

Del dos mil trece.-

DE OFICIO. VISTOS: Los autos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la sentencia número 306-2012 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce de fojas ochenta y siguientes, ha sido debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de las cédulas de notificación que aparecen de fojas ochenta y ocho al noventa.

SEGUNDO.- Que, no obstante a estar válidamente notificadas las partes del proceso; no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la referida resolución por lo que de conformidad con el artículo 123 inciso 2 del Código Adjetivo acotado.

SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la Sentencia número 306-2012 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce de fojas ochenta; que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Primitiva Ramos Ponce. T.R y H.S. OFICIESE para la ejecución de la misma.-

30/9/11
4-21


Martha Irene Aguilar Castillo
JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO


Katia M. Yancaya Calvo
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

